

MINISTERIO DE TRABAJO MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de marzo de 1964 por la que se modifica la composición de las Juntas de Administración de las Instituciones Sanitarias del Seguro Social de Enfermedad

Ilustrísimo señor:

La Orden de 7 de junio de 1960, al regular el gobierno de las Instituciones Sanitarias del Seguro Social de Enfermedad, fija en su artículo segundo la composición de las Juntas de Administración. La experiencia obtenida desde entonces ha puesto de manifiesto la conveniencia de que, para la eficacia en el orden funcional de estas Juntas, formen parte integrante de las mismas representaciones tan cualificadas como el Director provincial o Interventor-Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

Esta necesidad se hace aún más patente como consecuencia de la descentralización operada al trasladar a las delegaciones Provinciales las funciones de gestión y administración, lo que aconseja reforzar al máximo la personalidad, atribuciones y responsabilidades de los Directores del Instituto en el ámbito de la provincia.

En consecuencia, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—A las Juntas de Administración de Instituciones Sanitarias establecidas por Orden de 7 de junio de 1960, se incorporará el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión, que ostentará la presidencia, pasando a ocupar la Vicepresidencia de las mismas el Director de la Institución.

Segundo.—Se incorporará, asimismo, a las referidas Juntas, en calidad de Vocal, el Interventor-Delegado de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, quien ejercerá, además, en relación con los asuntos que sean tratados, las funciones específicas de su cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de marzo de 1964

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para regular las relaciones laborales en la Empresa «La Veneciana, S. A.»

Padecidos errores en la inserción del Convenio anejo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 930, primera columna, segundo párrafo, cláusula 11, donde dice: «en secuencia», debe decir: «en consonancia».

En la página 931, segunda columna, cláusula 25, en el cuadro que aparece en dicha cláusula, después de cat., donde dice: «Pts.», debe decir: «puntos».

En la misma página y en la misma columna, cláusula 28, en el apartado primero y segundo, donde dice: «médico de la empresa», debe decir: «médico de empresa».

En la página 932, segunda columna, cláusula 34, párrafo segundo, segunda línea, donde dice: «como el salario», debe decir: «como del salario».

En la misma página y en la misma columna, cláusula 37, apartado 1. 3., donde dice: «complemento de antigüedad», debe decir: «complemento por antigüedad».

En la página 933, primera columna, en la tercera línea, donde dice: «para el cómputo de ingreso», debe decir: «para el cómputo del ingreso».

En la página 935, en la primera columna, cláusula 62, apartado a) del número 6, segunda línea, donde dice: «la Mutualidad y complementará», debe decir: «La Mutualidad y que complementará».

DECRETO 634/1964, de 12 de marzo, por el que se convocan elecciones para la renovación de los Procuradores en Cortes representantes de las Cámaras de Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, sobre constitución de las Cortes Españolas, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la elección de los tres Procuradores en Cortes, cuya designación les confiere el apartado h) del artículo único de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, las Cámaras Oficiales de Comercio se reunirán antes del día cinco de abril en sesión extraordinaria, reglamentariamente convocada y constituida, y procederá cada una de ellas a elegir un compromisario, que deberá poseer la condición de miembro de la Corporación o, en su caso, de la Sección de Comercio de la misma.

Artículo segundo.—La elección de compromisario se hará en votación secreta y por papeleta. Será proclamado en cada Cámara compromisario, quien tenga, por lo menos, la mitad más uno de los votos emitidos.

Si en la primera votación ningún candidato obtuviese mayoría absoluta, se repetirá aquella entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviera tampoco la mayoría, se proclamará al que tenga en su favor la mayoría relativa.

En caso de empate éste se resolverá en favor del candidato que ostente cargo de mayor categoría dentro de la organización de las Cámaras, o en igualdad de condiciones en favor del de mayor edad.

Artículo tercero.—Los compromisarios elegidos por las Cámaras se reunirán en Madrid, en el local del Consejo Superior de estas Corporaciones a las diez de la mañana del día doce de abril del corriente año.

Se constituirá para esta reunión una Mesa, integrada por la del Consejo y por los tres compromisarios de mayor edad, actuando de Secretario el del Consejo Superior.

Artículo cuarto.—La votación se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamados Procuradores en Cortes los candidatos que obtengan, como mínimo, la mitad más uno de los votos de los compromisarios que concurren a esta votación.

Cada compromisario podrá votar a tres candidatos que tengan la condición de miembros de una Cámara Oficial de Comercio o, en su caso, de la Sección de Comercio de una Cámara.

Si del primer escrutinio no resultara mayoría absoluta en favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los seis que hubiesen obtenido mayor número de votos, siendo proclamados Procuradores en Cortes en el segundo escrutinio quienes obtuvieran mayoría relativa.

Los empates se resolverán en la forma que determina el artículo segundo.

Artículo quinto.—El Consejo Superior de las Cámaras, en el término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Ministerio de Comercio, enviará a la presidencia de las Cortes Españolas copia certificada del acta de la reunión de compromisarios, haciendo constar las votaciones efectuadas, número de votos obtenido por cada candidato, la proclamación de los Procuradores en Cortes elegidos e incidencias habidas en la elección.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 13 de marzo de 1964 sobre exención del examen de reválida para obtención de los títulos de Patrones de Pesca de Altura y de Gran Altura.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de Industria y Comercio de 12 de julio de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 199) establecía, entre otras disposiciones, la implantación de un examen